

mend de la que mas adelactos Tribuncles que tienen sus tos es sener disponibles en foda | pectivamente las Un alseneres ylos



tden conocimiento a este Ministerio depósitos voluntarios en efectivo.

de la fecha en que respectivamente y no derengodo los nocesarios in-

cesen, para el abono del sueldo | terés algunos, es de evidente con-

A PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiton suscriciones.

ciones condicutes del 80 per 100 Gaceta del 12 de Diciembre. como en las que correspondan á los que todavía no se han enage-

sos paraceubrie las atenciones pro-

boso, custodiando dichos docu-

MINISTERIO DE FOMENTO. sonoioginosa Decreto.

Si justa vapremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es tambien la de educarle de una manera oportuna y conveniente. - No basta que con palabras se ensalcen sus derechos ni que dig 1 nos y sensatos consejeros saquen frecuentemente à plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del caerpo, mermamos la del alma; si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra ach rancando esa túpida venda que aver tejieron y hoy sostienen habiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se coujuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educación general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios por caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo. Pues bien; esta educacion imprescindible no se alcanza siu más o menos penosos sacrificios; por que fuera ciertamente absurde pensar en el beneficio de los educandos y olyldarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los más eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la líbertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiandola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza prévia, o la imitacion de modeles escogidos, á fin de que haya manana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aqui por qué las leyes de los paises cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos escusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuvo urgente remedio no debe por más tiempo demorarse.

Es, pues, inutil el laudable empeño de propagar y mejorar la educacion del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa è inconveniente à los Maestros, o Maestras. 9 201 no

Así que las celosisimas è ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas economicas

para bien de sus administrados. han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferente y altisima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional lia proclamado. Close Por oup y

ordinario, supresion de los Tribe- trega de los asuntos pendientes y auzones de utilidad que inspiraron

nales de Comercio y reforma del | del Archivo pueste à su cuitado. | la ley de f.º de Abril de 1859, y

No hay por ahora razon, siquiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un periodo de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no poca vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar sérios temores al sancionarse la lev súltimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos, pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto à que lo profundamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que à la idoneidad conduce, aun adoptados los más seguros medio para comprobar la suficiencia, pudiera fattar à los Maestros voluntad de enseñar, o bien cordura en su conducta; pudiera incapacitarse por una u otra causa; y

este peligro que nadie desconoceexije una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien elecciona. dos, prudentes, Imparciales, pu-

ros y probos. Tal es la mision alta y delicada à que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmento en lo à este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conduce como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena mecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, gorno us

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada provincia sos-tendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2. Costeará, asimismo. cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la lev vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectora de Maestras, cuyo gasto por hoy debe escusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868. -El Ministro de Fomento, Ma-

nuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 18 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposicion duo Jécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refunticion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo más breve posible se lleve à cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en don-

de hubiese más de uno.

2.º En igual forma se procederá: 1.º Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.º Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y à disposicion de los Jueces competentes. 5.º Respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos consulados. Y 4.º En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3 e Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes à los mismos, y remititirán una copia á esa Direccion proponiendo al destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, siel edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del Archivo

y de los muebles y enseres hasia la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravámen para el Estado.

4.º Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales, encargando a los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del Archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargandole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Priores y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio, les haga presente que à este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las judicaturas de Comercio los elegidos para tan honorificos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Peninsula e Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicion ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposicion undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 17 de Diciembre de 1868. Ruiz Zorrilla. la educacion del

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. nano y salas de comercio.

los aspirantos ido ambos sexos

Gaceta del 21 de Diciembre.

El Cobierno Provisional no de

de la libre cosconoga, desco

Ministerio de la Gobernacion

i bien se la l'orangacto à que le

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del prin-

cipio de que lo que interesa á las Diputaciones y à los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefiuido, por mas que sea cierto. Cesando por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengado los necesarios interés algunos, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe integro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.° de Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la

Gobernacion,

Vengo ed decretar lo siguiente: Articulo 1.°. Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos Boletinez oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general segun el artículo 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual cange y en el propio término, harán las diputaciones provinciales de las imposiciones en fectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquier otra procedencia. anbibom releabs la

Att. 5.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto del 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sugetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones pro-

vinciales y municipales. 5 ° Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir cl importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarías respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos como en las que correspondan á los que todavía no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones

presupuesto de ingresos.

intransferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Cajageneral de Depósitos, en cumpllmiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente à este Ministerio un estado en que

se exprese: nea soldon sol navidus

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenian en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados. De anobalolaza

2.º La procedencia de los de-

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y cangeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las séries y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los resi-

Art. 9° Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868 -El Misnistro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ciol 2," de Administracion quistar GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

-atom do sol Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual me dice lo si-

Por ei Ministerio de Estado se porticipa á esta Gobernacion que el encargado de negocios de España en Rusia ha espedido la circular que sigue: off lo alead ental

Ministerio de Estado. Seccion política. -- Copia traducida. - Ministerio Imperial de negocios estrangeros. - Departamento de relaciones interiores. - Núm 7230. -- Circular .- San Petersburgo 16₁28 de Octubre de 1868.— Sr. Encargado de Negocios.—Habiendo las Autoridades competentes indicado varias veces al Ministerio Imperial, que algunos estranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de pasaportes nacionales, creo deher suplicar à V. Sr. Encargado de Negocios, en interés mismo de los indivíduos de su Nacion, que tenga la bondad de dirigirse à quien de derecho corresponda, para que haga saber á los súbditos españoles, que los que desearen venir à Rusia han de preveerse de un pasaporte nacional ó por lo ménos de un Itinerario, que harán visar en la Legacion ó en el Consulado Imperial de Rusia, a fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio ruso à su llegada á él. Seria igualmente conveniente que los Capitanes de buques no recibieran á bordo ningun estrangero, que no estuviera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido Visto-firmado Wertman.=Estå conforme.-Lo que pongo en conocimiento de V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zaragoza 24 de Diciembre de 1868 -El Gobernador interino, Gervasio Ucelay, ab algoration

25 T Diciembre de Circular.

La Direccion General de pro-

piedades y derechos del Estado con fecha 18 del actual, me dice lo

signiente:

En el art. 5. del decreto del Gobierno provisional fecha 25 de Noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocido de todas las personas que descen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta direccion encarga à V. S. que por el Boletin oficial y demás medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorizacion.

Lo que se traslada en este periódico oficial para que las Autoridades den, segun se prescribe la mayor publicidad á fa preinserta orden y tambien para conocimien -

to del público.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1868. - El Gobernador interino, Gervasio Urcelay.

Circular. South all

Los Sres. Alcaldes, Jefes de órden público, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren las Caballerias que á continuacion se espresan y que fueron robadas en la noche del 9 al 10 del actual en el pueblo de Aguaron; poniendo ambas en caso de ser habidas á disposicion del señor Juez de primera instancia del partido de Daroca que las reclaman a las once de la nami

Zaragoza 19 de Diciembre de 4868.—Gervasio Ucelay.

Señas de las Caballerias.xoib

Una mula, pelo castaño claro, con pelos blancos y una estrella pequeña blanca en la frente, de cinco años de edad, de 7 palmos y medio de alzada.

Un macho, pelo castaño de 5 años de 8 palmos de alzada próximamente, con un esgarron pequeno curado recientemente entre pelo y casco del pié derecho en la parte delantera, y tambien el casco de una de las manos lo tiene estropeado por la parte interior.

Circular.

Desde el dia 1.º de Enero próximo se establece una 2.º espedicion correo diario entre esta Capital y Madrid cuyas horas de salida de esta seran 6h, 50 de la mañana y

su entrada en esta principal à las .] 10 de la noche.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1868. - Gervasio Ucelay.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon 2 Valero Oriz y Trullen para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa adelante en su ausencia y rebeldia parán-

dole el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza à 22 de Diciembre de 1868. - José Antonio de la Campa.-Por mando de S. S.*

Antonio Perales.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Pantaleon Tuglada vecino de esta Capital para que dentro del término de 9 dias, que se le presijan, compare ca en este Juzgado ó en las Carceles públicas de esta Capital de rejas á dentro con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto de maiz, pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza à 23 de Diciembre de 1868.-L. Norberto Romero. Por su mandado Manuel toal v horn de las 10 de su maña-

na, con asistencia de Escribano

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Xarau y Gelabert, domiciliado en Barcelona, para que en término de 50 dias comparezca en este Juzgado á oir notificación de sentencia dictada por la superioridad en causa sobre estafa que de no hacerlo en el espresado término se dará á las actuaciones la tramilación correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1868.-L. Norberto Romero. D. S. O. Liborio Lorbés.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.cbastaolus

Por el presente cito llamo y em-

plazo por primer pregon y edicto á Higinio Julvez y Langa vecino de Villalba para que en el término de nueve dias primeros siguientes se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de la culpa que le resulta en la causa formada contra el mismo sobre hurto de una res lanar á D. Serafin de Francia pues si lo hace se oirá y administrará justicia y en otro caso se continuará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar,

Dado en la ciudad de Calatayud à 21 de Diciembre de 1868. - Jacinto de la Peña. - D. S. O., Ni-

colas Perez

Junta provincial de Sanidad.

Alinghiy seasyly

Remitida á esta Junta por el Sr. Gobernador civil de la provincio à los efectos de la inscripcion que proceda, la instancia indocumentada de los aspirantes á la titular de farmacia de la villa de Zuera, Licenciados D. Jorge Camarasa y D. Amós Zaldivar y Fernandez, así como la que ha presentado documentada el Cirujano de 2.ª clase D. Ramon Corral y Bero en solicitud de la de Cirugia de la misma localidad, se hace público en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto por el Reglamento sobre partidos médicos en su art. 28.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1868.—El oficial del Negociado en el Gobierno de provincia, Secretario de la Junta, Jacinto Ar-

SEGUNDA RESERVA

Provincia de Zaragoza.

Circular á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes puedan los individuos de la 2.ª reserva usar del derecho que concede al Egército el art. 10 del Decreto de 9 de Noviembre último, sobre el ejercicio del Sufragio universal, me dirijo á los senores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, rogándoles que á la mayor brevedad posible me remitan por el correo ordinario una relacion nominal de los que, perteneciendo à la Reserva sedentaria, se hallen residiendo en sus pueblos y respectivas jurisdicciones y tengan cumplidos 25 años de edad, à efecto de estenderles y remesarles con la debida anticipacion las cédulas talonarias de que han de ser provistos, para que puedan ejercitar su derecho electoral.

Convocadas las elecciones para

los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, me prometo del acreditado celo y patriotismo de los dignos Sres. Alcaldes no dilatarán la remision de la noticia que á cada uno se pide por medio de esta Circular, puesto que de su actividad depende el que los que gocen del derecho electoral no carezcan de la cédula que las autorice á ejercerlo libremente.

Los individuos dependientes de esta Comision de Reserva, que residen en esta Capital, se presentarán en la oficina, Calle del Parque núm. 8, á recoger personalmente la cédula talonaria de que queda hecha mencion.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1868.—El T. C. primer Gefe, José M. Alvarez Villamil.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, dice á esta Administración en 17 del actual lo signiente:

milésimas que se usan en la actualidad han sido falsificados.

Las diferencias mas notables que distinguen los legítimos de los falsos, que se han presentado en la Fábrica en pago de derechos de Timbre son las siguientes:

En la greca por el lado derecho del Sello y en la conclusion al óvalo, hay un punto que es una contrasena, no la tiene el falso; el rayado de los cuatro ángulos que tocan al óvalo está cortado orizontalmente por cinco partes desiguales, el falso en el lado izquierdo está por cuatro y en el derecho de arriba á bajo sin division orizontal al óvalo; donde dice Correos, las letras E. O. S. son mucho más grandes que las de los legitimos: el número 50 y la S de milésimos son más pequeños en el falso, en el fondo del busto al rededor del óvalo hay una raya blanca que no tiene el falso, tambien tiene el perfil más pronunciado y más confusion en el rayado del pelo así como la frente por la parte interior tiene cuatro rayas y el legitimo cinco, en el trepado que es en lo que más deben sijarse los encargados de verificar al cange son más pequeños los agujeritos y muy desiguales en los falsos, y finalmente el papel y tinta son distintos que los legitimos, solvebnolse ob olo

de V. S. á fin de que procure no se admitan al cange á que se refiere mi circular de 30 del pasado

focadas las elecciones para

más efectos trimbrados que los que la Fábrica Nacional del Sello elavora, teniendo para ello muy presentes las diferencias que distinguen el papel judicial falso que fué aprehendido en la provincia de Badejoz del legítimo y de los que ya se dió á V. S. conocimiento por circular de 22 de Junio último.»

Al insertar la precedente orden en este periódico para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, encarga á los Sres. Alealdes se sirvan adoptar las medidas convenientes para que se le dé la mayor publicidad, y á que á la vez hagan las oportunas prevenciones á los estanqueros de sus respectívas localidades para que no admitan al cange los Sellos y papel judicial falsificados que puedan presentarse al efecto.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1868.—P. S.—Juan Francisco San Juan.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 30 de Noviembre último se dispone la devolucion á la Fábrica Nacional del sello, precedida del oportuno recuento, de los efectos estancados, entre los que se determinan los documentos de vigilancia pública desde el número 5 al 14 inclusive, y ademas las antiguas cedulas de vecindad.

En su virtud esta Administracion ha acordado que los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuvo poder obren cédulas de vecindad, anteriores á las remesas hecha à esta dependencia por la citada Fábrica en los meses de Agosto y Setiembre últimos y que conti-nuarán usándose en el año próximo, procedan en el dia 51 del actual y hora de las 10 de su mañana, con asistencia de Escribano público ó del Secretario del Ayuntamiento y en presencia del encargado de la espendicion de las mismas à hacer el recuento de dichas cédulas de vecindad antiguas unicas que han de devolverse, entendiendo el Escribano o Secretario el oportuno testimonio en que se consignara 1.º Las existentes al cerrarse la cuenta en fin del mes antertor. 2. Las recibidas en este. 3.º el total de estos dos conceptos, 4.º las realizadas en el actual, 5.º Las existencias que deberian resultar segun los libros. 6. Las que hayan resultado por el recuento. Y 7.º Las diferencias de más ó de menos, que con dicho testimonio se remita copia debidamente autorizada, objuntamente con las citadas cédulas al

Depositario de fondos provinciales es para el dia 4 de Enero próximo.

Concluido que seá el recuento se procederá á formar paquetes de cada una de las clases que existan con los precintos de la fábrica, y serán presentados con una cuerda formando una cruz y una cubierta sobre el nudo en que se exprese la Alcaldia de que procede la clase y cantidad de cédulas que contiene el paquete con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento cuya nota han de afirmar los asistentes á la operacion, dando fé al Escribano en la misma y en los testimonios: del precinto quedan exceptuados los paquetes que se encuentren sin

abrir.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para cumplimiento por parte de los Sres Alcaldes à quienes comprenda.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1868.—P. S., Juan Francisco San Juan.

ARTILLERÍA

1808. - El Cobernador interino

Gervisio Urtalayur

La Junta Económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiéndose celebrar el dia 14 de Enero próximo subasta pública para construir diez mil sacos de empaque con destino á esta fábrica de pólvora, al precio de seiscientas setenta y ginco milésimas de Escudo cada uno, segun orden del Gobierno provision Il de 10 de Noviembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante la Junta Económica de esta fabrica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados diez minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos el del 5 por 0,0 de la totalidad del servicio. El pliego de condiciones y la muestra del saco estarán de manificato en esta dependencia todos los dias no feriados en las horas ordinarias del despacho y las proposiciones han de ser redactadas od como el siguiente modelo: ol sonan sal ob anti ob os

«El que suscribe, vecino del....
enterado del anuncio y pliego
de condiciones para contratar en
pública subasta con destino á la
fábrica de pólvora de esta Ciudad
diez mil sacos de cáñamo para
empaques, se compromete á
efectuar la entrega al precio de.....
(el que sea por Escudos y milésimas, en letra y sin enmienda)

acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido: fecha y firma del autor.»

Murcia 14 de Diciembre de 1868.—P. A. D. L. J. E., El Oficial 2.° de Administracion militar Secretario, Adolfo Rodriguez y Gamez.

El partido de Médico-Cirojano del pueblo de Cosuenda, en el campo de Cariñena, se halla vacante con la dotacion de 15.000 reales anuales, pagados en metálico y trimestralmente por el Depositario nombrado al efecto; cuyo pago garantizarán el Ayuntamiento por lo que respeta á la Beneficencia y una junta de mayores contribuyentes por la asistencia general del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas hasta el dia 1.º de Enero del próximo viniente 1869 en que se proveerá.

BANCO DE ZARAGOZA.

Los posecdores de acciones al portador de este Banco, que con arreglo al artículo 37 de los Estatutos quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general ordinaria de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento hasta el 31 de Diciembre próximo, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlos, celebrada que sea, la Junta general, anod al 22

Debiendo tener lugar en la mencionada Junta general el nombramiento de cargos del Consejo de Administracion conforme à lo dispuesto en el articulo 19 de los Estatutos los Sres. accionistas que descen optar à estos cargos se servirán tener presente que para ser nombrados Directores se necesita poseer dos meses antes de la eleccion 50 acciones del Banco inscripciones nominativas á su favor como se previene en el artículo,24 de dichos Estatutos: y para Consejeros y suplentes 20 acciones en igual forma y con la mismo antelación conforme á lo que prescribe el articulo 30. 100

Zaragoza 28 de Noviembre de 1868. El Birector, J. Bruil.

Antonio Maimon del Val, sargento 22, licenciado, natural de Jaulin, se presentará en el término de 8 dias por si ó por medio de apoderado en este Gobierno Civil, para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1868.

Imprenta de Antonio Gall fa.